

Bogotá, D.C., Cundinamarca; lunes 27 de diciembre de 2021.

**SEÑORES
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
MINISTRO EN FUNCIONES.**

notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
fruíz@minsalud.gov.co
correo@minsalud.gov.co

Con copia a DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

Leonardo Humberto Huerta Gutiérrez.
Delegado Derecho a la Salud y Seguridad Social.
delegadasalud@defensoria.gov.co

Con copia a SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

snstutelas@supersalud.gov.co
anticorrupcion-vigilados@supersalud.gov.co

1

Derecho Fundamental de Petición.¹
Solicitud de Información y Acceso a la Información.²

Cordial saludo,

A través del presente derecho fundamental de petición, cuyo **objeto y finalidad principal**, es el de:

1- Materializar, mi ACCESO A LA INFORMACIÓN,² y solicitar su amable, precisa y congruente respuesta.

2- EN CONEXIDAD, CON SU OBLIGACIÓN DE PROTEGER, ACOMPAÑAR Y ASESORAR, A LOS CIUDADANOS COLOMBIANOS, EN LA PROTECCIÓN Y AMPARO DE SU DERECHO A LA SALUD Y LA VIDA, Y LA INTEGRIDAD PERSONAL.

¹ Ley 1755 de 2015. Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y SO pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días** siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

² Constitución Política. Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y **recibir información veraz e imparcial**, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. **De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública, Ley 1712 de 2014**; cualquier persona podría acceder a la información pública de dos formas, la primera, acudiendo a la página web de los sujetos obligados quienes por disposición de los artículos 4° y 9° de la Ley 1712 de 2014; deben publicar proactivamente una información mínima obligatoria en los sistemas de información del Estado o en otras herramientas que lo sustituyan. La otra forma de acceder a la información pública es ejerciendo el derecho fundamental de acceso a la citada información mediante una solicitud dirigida al sujeto obligado, la cual deberá ser respondida de manera veraz y oportuna. Así las cosas, el sujeto obligado tiene el deber de publicar proactivamente la información pública en su condición de tal y, **si la información que requiere la persona no se encuentra disponible por ejemplo en la página web del sujeto obligado, la persona podrá ejercer su derecho fundamental de acceso a la información pública mediante una solicitud o una petición de información pública.**

MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL.

MISIÓN.

El Ministerio de Salud y Protección Social es una entidad pública del nivel central del Gobierno Nacional y cabeza del sector salud, encargada de **conocer, dirigir, evaluar y orientar el sistema de seguridad social en salud**, mediante la formulación de políticas, planes y programas, la coordinación intersectorial y la articulación de actores de salud con el fin de mejorar la calidad, oportunidad, accesibilidad de los servicios de salud y sostenibilidad del sistema, incrementando los niveles de satisfacción de los pacientes, familias, comunidades y habitantes del territorio nacional.

DELEGADA DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL.

FUNCIONES.

Adelantar investigaciones de campo.

Elaborar informes evaluativos.

Proyectar resoluciones defensoriales.

Asesorar y capacitar a las dependencias de la Defensoría que tengan a su cargo el manejo de temas relacionados con la Salud y Seguridad Social.

Diseñar y ejecutar proyectos de promoción y divulgación sobre los derechos a la Salud y la Seguridad Social.

Como firmante y consultante; afectado directamente y quien opero, en uso de mi derecho fundamental de petición, y de acceso a la información, deseo saber y obtener información precisa, coherente, y absolutamente **CONGRUENTE**, acerca de mis dudas e inquietudes, frente a su amable y gentil respuesta, como ordena el PLAN NACIONAL DE VACUNACIÓN, en su página 24, respecto de la **transparencia**, en la información. 2

En una actuación de respuesta, de los aquí consultados, en absoluta, radical y **COHERENTE CONGRUENCIA** con mi respetuosa solicitud a través del presente derecho de petición y de acceso a la información. Para que, por favor, se me responda en absoluta **CONGRUENCIA**, entre lo pedido y lo que ustedes deben suministrarme.³

EN RECIENTE SENTENCIA C-418 DE 2017, ESTE TRIBUNAL REITERÓ QUE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN SE RIGE POR LAS SIGUIENTES REGLAS Y ELEMENTOS DE APLICACIÓN:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, **como los derechos de acceso a la información**, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) **la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado**; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

³ **Ley 1712 de 2014.** El derecho de acceso a la información también conocido como “derecho a saber” es un derecho fundamental reconocido por la legislación colombiana, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por varios países del mundo. Es un derecho que debe garantizarse en países democráticos porque permite que los ciudadanos conozcan cómo se manejan los recursos públicos, cómo se acceden a los servicios públicos, a qué tienen derecho y ayuda a que puedan estar mejor informados para tomar mejores decisiones al momento de votar. También es importante la garantía de este derecho para fortalecer la sociedad civil y que esta pueda hacer control social y así combatir de forma más eficaz la corrupción.

Toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. Así la información sea local o nacional, un ciudadano de otro país también puede solicitarla.

Los sujetos obligados son las personas naturales o jurídicas que cumplen funciones públicas, como todas las instituciones del Estado, las empresas prestadoras de servicios públicos y los partidos y movimientos políticos. Todas las instituciones del Estado nacionales, departamentales, municipales y distritales, gobiernos, Senado, Cámara, Concejo, JAL, personerías, defensorías, contralorías, registradurías, superintendencias, auditorías, departamentos administrativos, institutos, universidades, hospitales, empresas públicas, notarias, tribunales, entre otras. Además, las empresas y sociedades en las que el Estado tenga participación, las cámaras de comercio, los grupos significativos de ciudadanos, las entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) **La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.**

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En relación con el derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

(i) **La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas.** Al respecto, se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público.

Por lo anterior,

Es mucho más que manifiesto que mi presente derecho fundamental de petición, obedece a materializar conexamente, mi derecho fundamental y constitucional a obtener información precisa, veraz e imparcial a través, también, del derecho fundamental de acceso a la información, CONEXO, ADEMÁS, CON SU OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA EN LA INFORMACIÓN.

3

NOTA:

Por acción del DECRETO 491 del pasado 28 de marzo de 2020; “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar, la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas (...), en el marco del Estado de Emergencia”.

Esta norma señala que, en los demás aspectos, se aplicará, lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 –CPACA- y que esta disposición –que amplía los términos del derecho de petición- **no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales, que sí se atenderán en los términos consagrados en el CPACA.**

El cual establece en su artículo 14 que “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

En conclusión, esta ampliación de términos aplica para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de emergencia sanitaria, siendo una medida necesaria cuando el servicio no se pueda prestar de manera presencial o virtual, sin afectar derechos fundamentales ni servicios públicos esenciales.

PARA EL PRESENTE CASO.

Se trata de la -presunta- vulneración de DERECHOS FUNDAMENTALES.

SALUD E INTEGRIDAD PERSONAL.

VIDA

CONFIANZA LEGITIMA

PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PUBLICIDAD

OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA DE SUS ACCIONES

Por lo anterior, **aclaro a su despacho, que los términos duplicados, señalados en el DECRETO 491 del pasado 28 de marzo de 2020; NO APLICAN, a mi petitum,** por cuanto se trata de, la vulneración flagrante de DERECHOS FUNDAMENTALES, presuntamente, por parte de su entidad, al NO suministrar de manera clara, precisa y concisa, la información en transparencia, lealtad y legitimidad.

Realizo, la radicación del presente derecho de petición, con copia a las entidades y órganos que corresponden, quienes fungen como entidades competentes, a voces de lo legislado. Sea lo primero, resaltar el artículo 21 y 23 de la ley 1755 de 2015:

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

Artículo 23. Deberes especiales de los personeros distritales y municipales y de los servidores de la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo. **Los servidores de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo,** así como los personeros distritales y municipales, según la órbita de competencia, tienen el deber de prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición.

Si fuere necesario, deberán intervenir ante las autoridades competentes con el objeto de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus deberes legales. Así mismo recibirán, en sustitución de dichas autoridades, las peticiones, quejas, reclamos o recursos que aquellas se hubieren abstenido de recibir, y se cerciorarán de su debida tramitación.

4

En conexidad con mi derecho a recibir, la información pertinente, para acudir a llegar a obtener herramientas que me acerquen a la verdad en certeza absoluta.

Y obtener, una información veraz, precisa y oportuna, que me acerque a verificar que NO exista algún tipo de: **VIOLACIÓN A LA LEY PENAL, A LA CONFIANZA LEGITIMA, O INDUCCIÓN A ERROR POR OMISIÓN, DESCUIDO, TRATO NEGLIGENTE, PREVARICATO POR OMISIÓN U OTROS.**

Le ruego a su despacho de MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, que, si usted NO es el competente, allegue este documento al competente, para que me responda a mis inquietudes. Gracias.

ARGUMENTOS EN CONTEXTO & SUFICIENCIA.

Presento ante sus honorables despachos, ciertas inquietudes que se presentan neurálgicas e importantes a la hora de proteger mi vida, mi integridad personal y mi salud, como quiera que, soy paciente con diagnóstico de: (i) estenosis valvular aortica y (ii) diabetes mellitus II y (iii) rinitis alérgica.

Y me entero por medio de terceros, que el INVIMA, sabe a la perfección, desde el 25 de agosto de 2021, que los sueros en etapa de experimentación, contra COVID – 19, que algunos cándidos llaman VACUNAS, --presuntamente-- tienen como efectos secundarios adversos en algunos individuos, la miocarditis, y la pericarditis y otros incluso, producen síndrome de Guillain Barré, y resulta que, NO encuentro, tales efectos adversos secundarios, en el tal **CONSENTIMIENTO INFORMADO**, con el que me inducen a error, y violan mi confianza legitima.

La vacunación contra el SARS- CoV-2/COVID-19 reducirá la posibilidad de presentar la enfermedad. En esta etapa de la emergencia, en la cual se inicia la aplicación de esta vacuna, se han reconocido beneficios y riesgos, que es importante que usted conozca antes de dar el consentimiento para su aplicación. Esta vacuna tiene Aprobación de Uso de Emergencia y surtió los pasos para la validación científica y sanitaria que permite su aplicación segura en humanos.

DATOS IMPORTANTES DE LA VACUNA (por favor, leer con detenimiento. Puede formular preguntas)

¿CÓMO SE APLICA?	Administración vía intramuscular en el brazo (tercio medio del músculo deltoides).
VACUNA Y DOSIS	Nombre de la vacuna a aplicar _____ Primera dosis _____ segunda dosis _____ dosis única _____
BENEFICIOS	Prevención de la enfermedad COVID-19, causada por el virus SARS-CoV-2. Reducción de la severidad de la enfermedad en caso de presentarse. Potencial protección del entorno familiar y los allegados.
RIESGOS	Presentación de efectos adversos a corto y mediano plazo posterior a su aplicación como: dolor en el sitio de inyección, dolor de cabeza (cefalea, articulaciones (artralgia), muscular (mialgia); fatiga (cansancio); resfriado; fiebre (pirexias); enrojecimiento e inflamación leve en el lugar de la inyección; inflamación de los ganglios (linfadenopatía); malestar general; sensación de adormecimiento en las extremidades, reacciones alérgicas leves, moderadas o severas. Estos no se presentan en todas las personas.
ALTERNATIVAS	A la fecha no se ha identificado otra medida farmacológica más eficaz que la vacunación para la prevención de la COVID-19.
INFORMACION ESPECIFICA PARA GESTANTES	
Esta tiene aprobado el uso en mujeres gestantes desde la semana doce (12) y durante los 40 días postparto, siempre que los posibles beneficios superen los posibles riesgos con base en la evaluación clínica realizada en conjunto por el médico tratante y la gestante.	
La vacuna que se le está administrando es eficaz para evitar complicaciones severas y muerte por SARS CoV-2 9 en la gestante, en el feto o neonato.	

5

Entonces, emerge del todo temerario e irresponsable, que se me allegue en inducción a error, violando mi confianza legítima, un documento de **CONSENTIMIENTO INFORMADO**, que no contiene taxativo:

PERICARDITIS
MIOCARDITIS
GUILLAIN BARRÉ

Que, con mis tres (3) comorbilidades, de:

ESTENÓSIS VALVULAR AORTICA.
DIABETES MELLITUS II
RINITIS ALERGICA

Acudo a inocularme sus tales, sueros experimentales, sin obtener, la información completa, clara, precisa, en transparencia, y por aquella casualidad de la vida, me producen miocarditis o pericarditis y en menos de 30 minutos he fallecido.

Y, salen –presuntamente-- a decirle a mi familia, que me mató el COVID y no, los sueros en fase de experimento, que ustedes llaman VACUNAS, y que, avala y certifican de emergencia en el INVIMA.

Y que, además, por ningún lado dice: INMUNIZA.

Al contrario, solamente dice:

“reducirá, la posibilidad de presentar, la enfermedad” (...)

Que mediante escrito con radicado No. 20211171025 del 25 de agosto de 2021 la doctora Rubby Aristizábal, actuando en calidad de apoderada de PFIZER INC, presenta información en donde se da cumplimiento al compromiso adquirido en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 14 del apartado de calidad, del Artículo Tercero de la Resolución No. 2021000183 del 5 de enero del 2021 por medio de la cual se otorgó la Autorización de Uso de Emergencia.

Que, una vez revisada la documentación allegada, la Sala Especializada de Moléculas Nuevas, Nuevas Indicaciones y Medicamentos Biológicos de la Comisión Revisora en el Acta No. 01 del 2021 decimotercera parte, numeral 3.4.2.2, emitió el siguiente concepto:

"CONCEPTO: Revisada la documentación allegada por el interesado, sobre la vacuna COVID-19 de Pfizer-BioNTech, con respecto a la solicitud de modificación de ASUE resolución 2021000183 de 5 de enero de 2021 en relación con: precauciones y advertencias y reacciones adversas, la Sala Especializada de Moléculas Nuevas, Nuevas Indicaciones y Medicamentos Biológicos de la Comisión Revisora recomienda aprobar la información para el producto de la referencia con la siguiente información:

- *Modificación de precauciones y advertencias*
- *Modificación de reacciones adversas - Información para pacientes versión Junio 2021 allegado mediante radicado No. 20211171025*
- *Información para prescribir versión Junio 2021 allegado mediante radicado No. 20211171025*
- *Ficha técnica versión Junio 2021 allegado mediante radicado No. 20211171025*

Nuevas precauciones y advertencias:

-Manejo de reacciones alérgicas agudas.

Deberá disponerse del tratamiento médico adecuado para el manejo de las reacciones alérgicas inmediatas en caso de que se produzca una reacción anafiláctica aguda tras la administración de la vacuna COVID- 19 de Pfizer-BioNTech.

Tener precaución con pacientes con antecedentes de reacciones alérgicas severas de tipo anafilaxia o angioedema.

Monitorear a los destinatarios de la vacuna COVID-19 de Pfizer-BioNTech por la ocurrencia de reacciones adversas inmediatas de acuerdo con las directrices del Ministerio de Salud y Protección Social.

-Miocarditis y Pericarditis.

Página 3 de 7

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima
Oficina Principal: Cra 10 N° 64 - 28 - Bogotá
Administrativo: Cra 10 N° 64 - 60
(1) 2948700
www.invima.gov.co



Entonces, algún funcionario del **MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, O DEL INVIMA**; está presuntamente, incurriendo en un gravoso y temerario PREVARICATO POR OMISIÓN, en descuido, omisión y trato negligente, y habrá que saber, cual funcionario es, **para denunciarlo PENALMENTE, como corresponde.**

ANTESALA –JURÍDICA.

El artículo 6 de la Declaración universal sobre bioética y Derechos Humanos, señala:

"Toda intervención médica preventiva, diagnóstica y terapéutica sólo habrá de llevarse a cabo previo consentimiento libre e informado de la persona interesada, basado en la información adecuada. Cuando proceda, el consentimiento debería ser expreso y la persona interesada podrá revocarlo en todo momento y por cualquier motivo, sin que esto entrañe para ella desventaja o perjuicio alguno".⁴

Cualquier país, cualquier gobierno, cualquier mandatario, nacional o regional, que viole esto, viola un derecho fundamental.

⁴ http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=31058&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO.
CONSENTIMIENTO INFORMADO.
CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-059 DE 2018.
CONSENTIMIENTO INFORMADO-CONCEPTO.

El consentimiento informado es el resultado lógico del ejercicio de los derechos constitucionales a recibir información y a la autonomía (arts. 16 y 20 C.P.). Así lo ha reconocido la Corte Constitucional, que además ha concluido que este derecho adquiere un carácter de principio autónomo y que permite la materialización de otros principios constitucionales tales como el libre desarrollo de la personalidad, la libertad individual y el pluralismo; así mismo, es un elemento indispensable para la protección de los derechos a la salud y a la integridad de las personas.

Ahora bien, como se indicó en párrafos anteriores, la garantía del derecho a la salud como servicio debe estar orientada por los principios de oportunidad, continuidad e integralidad. Respecto de este último, el artículo 8 de la Ley Estatutaria de Salud establece que la garantía del principio de integralidad implica asegurar la efectiva prestación de la salud y por ello, el sistema debe brindar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo lo necesario para que la persona goce del nivel más alto de salud posible o cuanto menos, padezca el menor sufrimiento posible. Con base en este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su salud en todas sus facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones.

7

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha caracterizado el contenido y alcance del principio de integralidad. En **Sentencia T-159 de 2015**, reiterando lo dicho en la **Sentencia T-574 de 2010**, este Tribunal concluyó que:

“(…) la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del paciente.

El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud.

De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico.

Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice(n) todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento”.

La Corte también ha reconocido que la integralidad en la prestación del servicio de salud implica, no solo superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales del individuo, sino, también, sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal. En consecuencia, ha dicho esta Corporación, se configura la obligación de las EPS de brindar un tratamiento completo de enfermedades que afectan todos aquellos aspectos que hacen parte del derecho a la salud.

Para de esta manera materializar una adecuada calidad de vida y dignidad humana en todas las esferas de la vida de una persona.

4. Consentimiento informado y las intervenciones en el campo de la salud. Reiteración de jurisprudencia.

El consentimiento informado es el resultado lógico del ejercicio de los derechos constitucionales a recibir información y a la autonomía (arts. 16 y 20 C.P.). Así lo ha reconocido la Corte Constitucional, que además ha concluido que este derecho adquiere un carácter de principio autónomo y que permite la materialización de otros principios constitucionales tales como el libre desarrollo de la personalidad, la libertad individual y el pluralismo; así mismo, es un elemento indispensable para la protección de los derechos a la salud y a la integridad de las personas.

En la misma vía, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, reconoce el consentimiento informado como parte del derecho de acceso a la información. Así quedó establecido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siendo del caso destacar los elementos de aceptabilidad y accesibilidad del derecho a la salud, reconocidos en el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o “Protocolo de San Salvador” y en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (PIDESC).

8

Aun cuando pueda manifestarse en diferentes escenarios, el ámbito del acto médico, ha sido el que más desarrollo jurisprudencial ha tenido. Esto se debe, entre otras cosas, a que en este contexto es común requerir la aceptación del paciente respecto de un tratamiento médico que verse sobre su propio cuerpo. De aquí que el consentimiento libre e informado sea una expresión del derecho a la autonomía personal, pues solo el paciente puede valorar los beneficios y los riesgos que suponen una intervención médica y, solo él, podrá determinar si está dispuesto a someterse a ella o no. Así mismo, en el ámbito de las intervenciones médicas tal consentimiento es indispensable para la protección de la integridad personal debido a que el cuerpo del sujeto es inviolable y no puede ser intervenido ni manipulado sin su permiso. Por lo tanto, una actuación que imposibilite al individuo decidir sobre su propio cuerpo respecto de la viabilidad de practicarse o no una intervención clínica de cualquier índole, constituye, en principio, una instrumentalización contraria a la dignidad humana.

El derecho al consentimiento informado también materializa el derecho a la salud, pues implica la posibilidad de que los pacientes reciban información acerca de los procesos y alternativas que tienen en relación con la atención de la enfermedad que padecen. Así lo reiteró recientemente la Corte, en la Sentencia C-246 de 2017, e insistió en que el consentimiento debe cumplir con los siguientes requisitos:

“(i) libre, es decir, debe ser voluntario y sin que medie ninguna interferencia indebida o coacción; (ii) informado, en el sentido de que la información provista debe ser suficiente, esto es –oportuna, completa, accesible, fidedigna y oficiosa- y en algunos casos; (iii) cualificado, criterio bajo el cual el grado de información que debe suministrarse al paciente para tomar su decisión se encuentra directamente relacionado con la complejidad del procedimiento.

Así, en los casos de mayor complejidad también pueden exigirse formalidades adicionales para que dicho consentimiento sea válido, como que se dé por escrito para los eventos en los que la intervención o el tratamiento son altamente invasivos. En este sentido, este Tribunal ha determinado que la complejidad de la intervención en la salud también es proporcional al grado de competencia del individuo. Además, para todos los casos se requiere que la persona pueda comprender de manera autónoma y suficiente las implicaciones de la intervención médica sobre su cuerpo”.

En relación con el carácter cualificado del consentimiento informado, la Corte Constitucional ha indicado que, entre mayor sea el carácter extraordinario, invasivo, agobiante o riesgoso del tratamiento médico, “más cualificado debe ser el consentimiento prestado por el enfermo y mayor la información que le debe ser suministrada”.

Por ello, deben tenerse en cuenta una serie de variables que tendrán que ser ponderadas conjuntamente para determinar el nivel de información que es necesario suministrar al paciente para autorizar un procedimiento clínico, pues dado su carácter de principio, el consentimiento informado no siempre resulta exigible en un mismo grado.

De esta manera, ha dicho este Tribunal, el nivel de información necesario para una intervención sanitaria dependerá de: “(i) el carácter más o menos invasivo del tratamiento, (ii) el grado de aceptación u homologación clínica del mismo o su carácter experimental, (iii) la dificultad en su realización y las probabilidades de éxito, (iv) la urgencia, (v) el grado de afectación de derechos e intereses personales del paciente, (vi) la afectación de derechos de terceros de no realizarse la intervención médica, (vii) la existencia de otras alternativas que produzcan resultados iguales o comparables, y las características de éstas y, (viii) la capacidad de comprensión del sujeto acerca de los efectos directos y colaterales del tratamiento sobre su persona”. (Negrilla fuera del texto).

En suma, puede indicarse que:

(i) El consentimiento informado en el ámbito de las intervenciones de la salud materializa importantes postulados constitucionales como el principio de autonomía, el derecho a la información y el derecho a la salud, entre otros.

Pese a ello, este mandato no es absoluto y debe ponderarse con otros principios como el de beneficencia, que prevalece en situaciones excepcionales.

(ii) El consentimiento informado debe ser libre, esto es, voluntario y sin que medie ninguna interferencia indebida o coacción; e informado, en el sentido de que la información provista debe ser suficiente, oportuna, completa, accesible, fidedigna y oficiosa.

(iii) En algunos eventos y según al grado de complejidad e invasión del procedimiento médico a realizar, es necesario un consentimiento informado cualificado. Bajo este criterio, la información suministrada al paciente para tomar su decisión se encuentra directamente relacionada con la complejidad del procedimiento y, por ello, éste tiene mayor capacidad de decisión sobre su cuerpo en relación a la intervención quirúrgica anticonceptiva. Así mismo, en estos escenarios se deben exigir ciertas formalidades para que dicho consentimiento sea válido, tales como que se dé por escrito y que sea persistente. Lo anterior, con el fin de reforzar las garantías de autonomía, información y salud de los pacientes.

CONSEJO DE ESTADO.

El Consentimiento Informado del paciente, el cual es “considerado como requisito constitucional derivado de la protección a la dignidad humana sobre la que se funda el reconocimiento a los seres humanos y el derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad” (**Consejo de Estado 20663, 2011**), es de vital importancia en los casos en que se define sobre la responsabilidad médica, no solo de las entidades de orden estatal sino en las de carácter particular, de allí entonces la importancia de hacer un análisis del mismo en el presente trabajo ya que además de ser el punto que produjo una aclaración de voto en la sentencia analizada, el consentimiento informado es pieza clave en muchos de los procesos que se adelanta en responsabilidad médica.

Sea lo primero anotar que por consentimiento informado “se entiende la aceptación libre por parte de un paciente de la práctica, en su persona, de un acto médico de diagnóstico, curativo, de tratamiento o de recuperación después de haber sido adecuadamente informado sobre el contenido, consecuencias, efectos y peligros del mismo” (MACIA GOMEZ, 2009).

De igual manera Según la doctrina, se entiende por consentimiento informado el proceso que surge en la relación médico-paciente, por el cual éste último expresa su voluntad y ejerce por tanto su libertad al aceptar someterse o rechazar un plan, diagnóstico terapéutico, de investigación, etc., propuesto por el médico para actuar sobre su persona, y todo ello tras haber recibido información suficiente sobre la naturaleza del acto o actos médicos, sus beneficios y riesgos y las alternativas que existan a la propuesta. (Expediente 26660, 2014).

10

Además de requisito constitucional que, jurisprudencialmente se le ha asignado, el consentimiento informado igualmente se encuentra regulado en la ley 23 de 1981. (por la cual se dictan normas en materia de ética médica),

“en la que se señala que dicho consentimiento procede antes de cualquier tratamiento médico o quirúrgico que el medico considere necesario y que pueda afectar física o psíquicamente al paciente, igualmente que el médico tratante lo debe obtener directamente del paciente quien lo hace de manera libre, o de su representante legal si es menor de edad, o de sus allegados si el paciente se encuentra en estado de inconciencia o incapacidad mental”.

Es claro entonces, que el consentimiento informado se encuentra debidamente reglamentado en la ley, pero además gracias a la jurisprudencia Constitucional se le ha dado el rango de principio constitucional.

Además de lo anterior, el consentimiento informado del paciente, es una exigencia ética y legal para el médico, quien debe ser claro y entendible al paciente, brindarle toda la información referente a su enfermedad y el tratamiento o tratamientos posibles y demás información que le permita comprender todas las posibilidades que tiene al decidir por uno u otro procedimiento, **o si es su deseo, desistir de los mismos en usos de sus derechos a la libertad y la autonomía personal.**

FUENTE:

<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/1108/EI%20consentimiento%20informado%20del%20paciente%20como%20principio.pdf?sequence=1> HYPERLINK
"<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/1108/EI%20consentimiento%20informado%20del%20paciente%20como%20principio.pdf?sequence=1&isAllowed=y>"& HYPERLINK
"<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/1108/EI%20consentimiento%20informado%20del%20paciente%20como%20principio.pdf?sequence=1&isAllowed=y>"isAllowed=y

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-365 DE 2017. APLICACIÓN DE LA VACUNA CONTRA EL VPH REQUIERE CONSENTIMIENTO INFORMADO.

La Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional amparó el derecho fundamental a la salud de una menor de edad que alega haber sido afectada como consecuencia de la administración de la vacuna contra el Virus del Papiloma Humano. Tras encontrar diversas irregularidades en el diagnóstico y atención de la menor, la Sala ordenó a la E.P.S. Servicio Occidental de Salud que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, inicie, junto con especialistas médicos, una valoración completa sobre su estado de salud, autorizando todos los medicamentos, tratamientos, insumos, intervenciones quirúrgicas y prácticas de rehabilitación que el médico tratante valore como necesarios para el restablecimiento o la mejoría de su estado de salud.

Adicionalmente, la Corte advirtió al Ministerio de Salud y Protección Social que la vacuna contra el Virus de Papiloma Humano no puede imponerse contra la voluntad de las personas que por disposición legal son destinatarias de la misma (Ley 1626 de 2013); siguiendo la jurisprudencia constitucional, existe la necesidad de obtener su consentimiento informado, como condición previa para su administración. *Subraya y resaltado fuera del texto.*

11

Emerge, mucho más que evidente, que, el ministerio de Salud y la protección social, o el INVIMA; le están violando los derechos fundamentales, **NO SOLO AL SUSCRITO FIRMANTE**, sino a todos los ciudadanos que, han acudido a inocularse sueros en fase de experimento, sin conocer en verdad, respecto de las secuelas, daños y efectos secundarios adversos, ver artículos 1508, 1509, 1510, y 1511 del código civil colombiano.

Me encuentro, con el siguiente texto:

"INVIMA OTORGA LA PRIMERA AUTORIZACIÓN SANITARIA DE USO DE EMERGENCIA - ASUE, PARA VACUNAS CONTRA COVID-19.

05 ene 2021.

El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, informa que luego de un trabajo articulado con la empresa Pfizer y bajo los lineamientos del Gobierno Nacional, se otorgó a través de la **Resolución 2021000183 de 5 de enero de 2021, la primera Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia – ASUE, a la vacuna contra COVID-19 desarrollada por la mencionada compañía farmacéutica.**

“Los colombianos pueden tener la tranquilidad de que esta decisión se basa en información soportada en los resultados existentes sobre el comportamiento de este medicamento biológico para combatir el virus Sars-CoV-2, que garantizan su seguridad y eficacia” explicó: Julio César Aldana Bula, director general del Invima.

La autorización se da en tiempo récord de 2 días hábiles, haciendo uso de la figura de los diálogos tempranos y luego de que la Sala Especializada de Moléculas Nuevas, Nuevas Indicaciones y Medicamentos Biológicos de la Comisión Revisora de la entidad evaluara, la documentación allegada el pasado 31 de diciembre de 2020 contenida en 23 mil folios, emitiendo el siguiente concepto:

“La sala reconoce que en el momento actual el mundo y Colombia atraviesan por la pandemia causada por el virus SARS-COV-2 causante del COVID-19, lo cual ha generado alta morbilidad y mortalidad en personas vulnerables, afectación del desarrollo social y económico del país. Así mismo, considera que se requieren medidas para controlar la pandemia, una de ellas, la aprobación acelerada y condicionada de medicamentos que en fases tempranas de investigación sugieren fuertemente un balance riesgo beneficio favorable, en este contexto se realizó la evaluación de la vacuna: PFIZER-BIONTECH COVID-19 VACCINE.”

De acuerdo con la información aportada por el interesado y teniendo en cuenta el desarrollo de la pandemia y el Decreto 1787 del 19 de diciembre de 2020 “por el cual se establecen las condiciones sanitarias para el trámite y otorgamiento de la Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia – ASUE” la Sala Especializada de Moléculas Nuevas, Nuevas Indicaciones y Medicamentos Biológicos de la Comisión Revisora recomienda aprobar la solicitud de ASUE para la vacuna PFIZER-BIONTECH COVID-19 VACCINE.

12

Se concede la ASUE a PFIZER-BIONTECH COVID-19 VACCINE, por el término de un año, condicionada a los nuevos conocimientos que surjan en relación con la seguridad y eficacia de la misma, derivados de los estudios clínicos en curso, de los que se van a desarrollar y de la experiencia clínica que se vaya acumulando a través de su uso en el contexto colombiano e internacional.

La indicación autorizada para la vacuna en mención, es **la inmunización activa⁵** para prevenir, la enfermedad del coronavirus 2019 (COVID-19) causada por el coronavirus de tipo 2, causante del síndrome respiratorio agudo severo (SARS-CoV-2) en personas de 16 años de edad y mayores.

Es importante resaltar que las condiciones de venta de este medicamento biológico serán de fórmula médica, y que se deben garantizar las condiciones de almacenamiento entre -80 °C y -60 °C por 6 meses, o entre 2 °C y 8 °C por un máximo de 5 días. Su promoción y publicidad se encuentran prohibidas, al igual que la existencia de muestras médicas o de obsequios del medicamento.

Es importante mencionar que la ASUE es distinta al registro sanitario, al ser una autorización temporal y condicionada que permite el uso de medicamentos biológicos o de síntesis química que aún no cuentan con toda la información requerida para la obtención de un registro sanitario.

⁵ IMNUNIZACIÓN, no es lo mismo que, señalar que: “reducirá, la posibilidad de presentar, la enfermedad”.

Y que, cumplan con los requisitos mínimos de calidad, seguridad y eficacia exigidos en los términos del Decreto 1787 de 29 de diciembre de 2020.

El Invima reitera su compromiso con la ciudadanía, comunidad médica y científica de contribuir en los procesos que, faciliten la investigación y evaluación de posibles opciones terapéuticas, mediante la adopción de decisiones regulatorias ágiles sin dejar de lado la rigurosidad sanitaria.

II. PETICIONES.

PRIMERA PETICIÓN FORMAL.

En primer lugar,

Le solicito, muy respetuosamente a su despacho de **MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, Y LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, DELEGADA PARA LA SALUD** que, se acuda a responder a todas y cada una de mis inquietudes, de manera clara, precisa y en términos que el suscrito, pueda entender. Y que se acuda a responder el presente derecho de petición, aplicando y acatando, estrictamente, la jurisprudencia con efecto vinculante, para acceder a mi derecho a la información, como le ordena, la jurisprudencia, aplicable al caso:

13

Corte Constitucional, Sentencia T- 077 del dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018). En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende:

- (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;
- (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;

(iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. Subraya fuera del texto.

QUE MI SOLICITUD ES CLARA, PRECISA Y PUNTUAL, EN MATERIA DE QUE SE ME BRINDE UN CONCEPTO PRECISO, CLARO Y EN TERMINOS DE VERACIDAD; DE PARTE DE SUS OFICINAS DE MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL Y DE DEFENSORIA DEL PUEBLO, DELEGADA PARA LA SALUD; YA QUE, LO QUE EL SUSCRITO DESEA, ES NO SER INDUCIDO A ERROR, POR PARTE DE USTEDES O DE SUS FUNCIONARIOS. POR AHORA, ME INTERESAN, SUS RESPUESTAS CLARAS, PRECISAS Y PUNTUALES.

SEGUNDA PETICIÓN FORMAL.

EN CONCEPTO DE SUS OFICINAS DE MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL Y DE DEFENSORIA DEL PUEBLO, DELEGADA PARA LA SALUD; sírvanse por favor, indicarme en calidad de certeza,

¿Si los artículos 182, 183, 184 y 414 del código penal colombiano, aplican y se pueden endilgar, a sus funcionarios?

TERCERA PETICIÓN FORMAL.

EN CONCEPTO DE SUS OFICINAS DE MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL Y DE DEFENSORIA DEL PUEBLO, DELEGADA PARA LA SALUD; sírvanse por favor, indicarme en calidad de certeza,

¿Cuál de los sueros en fase de experimentación que ustedes llaman VACUNAS, contra el COVID – 19, tienen REGISTRO SANITARIO **-VIGENTE-** PARA COLOMBIA y desde qué fecha y hasta qué fecha?

CUARTA PETICIÓN FORMAL.

EN CONCEPTO DE SUS OFICINAS DE MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL Y DE DEFENSORIA DEL PUEBLO, DELEGADA PARA LA SALUD; sírvanse por favor, indicarme en calidad de certeza,

14

¿Cuál es la diferencia exacta y en términos sencillos y fáciles de entender, acerca de la diferencia real y clara que, existe entre una AUTORIZACIÓN SANITARIA DE USO DE EMERGENCIA (ASUE) y un REGISTRO SANITARIO?

“Es importante mencionar que la ASUE es distinta al registro sanitario, al ser una autorización temporal y condicionada que permite el uso de medicamentos biológicos o de síntesis química que aún no cuentan con toda la información requerida para la obtención de un registro sanitario y que cumplan con los requisitos mínimos de calidad, seguridad y eficacia exigidos en los términos del Decreto 1787 de 29 de diciembre de 2020”.

QUINTA PETICIÓN FORMAL.

EN CONCEPTO DE SUS OFICINAS DE MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL Y DE DEFENSORIA DEL PUEBLO, DELEGADA PARA LA SALUD; sírvanse por favor, indicarme en calidad de certeza,

Los sueros en fase de experimentación que ustedes llaman VACUNAS, contra el COVID – 19, Para calenda del 2022; ¿CUENTAN CON REGISTRO SANITARIO **-VIGENTE-** PARA COLOMBIA; O TIENEN UNA SIMPLE Y MERA, AUTORIZACIÓN SANITARIA PARA USO DE EMERGENCIA (ASUE)?

SEXTA PETICIÓN FORMAL.

EN CONCEPTO DE SUS OFICINAS DE MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL Y DE DEFENSORIA DEL PUEBLO, DELEGADA PARA LA SALUD; sírvanse por favor, indicarme en calidad de certeza,

¿QUÉ SIGNIFICA: INMUNIZACIÓN ACTIVA PARA PREVENIR ENFERMEDAD?

“La indicación autorizada para la vacuna en mención, es la inmunización activa para prevenir, la enfermedad del coronavirus 2019 (COVID-19) causada por el coronavirus de tipo 2, causante del síndrome respiratorio agudo severo (SARS-CoV-2) en personas de 16 años de edad y mayores.”

Inmunización activa, ¿traduce, lo mismo que: *“reducir, la posibilidad de presentar, la enfermedad”?*

SÉPTIMA PETICIÓN FORMAL.

EN CONCEPTO DE SUS OFICINAS DE MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL Y DE DEFENSORIA DEL PUEBLO, DELEGADA PARA LA SALUD; sírvanse por favor, indicarme en calidad de certeza,

Los sueros en fase de experimentación que ustedes llaman VACUNAS, contra el COVID – 19; ¿Están sujetos a prescripción médica, o formulación del medico tratante, o son de libre aplicación y NO requieren de formula médica, ni de prescripción del médico tratante?

15

“Es importante resaltar que las condiciones de venta de este medicamento biológico serán de fórmula médica, y que se deben garantizar las condiciones de almacenamiento entre -80 °C y -60 °C por 6 meses, o entre 2 °C y 8 °C por un máximo de 5 días. Su promoción y publicidad se encuentran prohibidas, al igual que la existencia de muestras médicas o de obsequios del medicamento.”

OCTAVA PETICIÓN FORMAL.

EN CONCEPTO DE SUS OFICINAS DE MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL Y DE DEFENSORIA DEL PUEBLO, DELEGADA PARA LA SALUD; sírvanse por favor, indicarme en calidad de certeza,

Emerge “normal, licito y adecuado” ¿que se brinden AUTORIZACIONES SANITARIAS DE USO DE EMERGENCIA; en dos (2) días, hábiles?

“La autorización se da en tiempo récord de 2 días hábiles, haciendo uso de la figura de los diálogos tempranos y luego de que la Sala Especializada de Moléculas Nuevas, Nuevas Indicaciones y Medicamentos Biológicos de la Comisión Revisora de la entidad evaluara, la documentación allegada el pasado 31 de diciembre de 2020 contenida en 23 mil folios, emitiendo el siguiente concepto:”

NOVENA PETICIÓN FORMAL.

EN CONCEPTO DE SUS OFICINAS DE MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL Y DE DEFENSORIA DEL PUEBLO, DELEGADA PARA LA SALUD; sírvanse por favor, indicarme en calidad de certeza,

¿Qué concepto emerge claro, preciso, puntual, taxativo, de la lectura de los 23.000 folios, señalados por EL INVIMA, y en cuanto tiempo, desarrollaron, esa lectura?

“La autorización se da en tiempo récord de 2 días hábiles, haciendo uso de la figura de los diálogos tempranos y luego de que la Sala Especializada de Moléculas Nuevas, Nuevas Indicaciones y Medicamentos Biológicos de la Comisión Revisora de la entidad evaluara, la documentación allegada el pasado 31 de diciembre de 2020 contenida en 23 mil folios, emitiendo el siguiente concepto:”

DÉCIMA PETICIÓN FORMAL.

EN CONCEPTO DE SUS OFICINAS DE MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL Y DE DEFENSORIA DEL PUEBLO, DELEGADA PARA LA SALUD; sírvanse por favor, indicarme en calidad de certeza,

¿Para calenda de 2022, cuáles emergen como los efectos secundarios adversos, riesgos, nuevas precauciones y advertencias de los sueros en fase de experimento, que ustedes llaman VACUNAS contra el COVID – 19?

16

DÉCIMO PRIMERA PETICIÓN FORMAL.

EN CONCEPTO DE SUS OFICINAS DE MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL Y DE DEFENSORIA DEL PUEBLO, DELEGADA PARA LA SALUD; sírvanse por favor, indicarme en calidad de certeza,

¿Ese listado de los efectos secundarios adversos, riesgos, nuevas precauciones y advertencias de los sueros en fase de experimento, para calenda de 2022, y que ustedes llaman VACUNAS contra el COVID – 19, deben aparecer taxativos en el consentimiento informado, o deben ser ocultados, omitidos y escondidos, a los ciudadanos de Colombia?

DÉCIMO SEGUNDA PETICIÓN FORMAL.

EN CONCEPTO DE SUS OFICINAS DE MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL Y DE DEFENSORIA DEL PUEBLO, DELEGADA PARA LA SALUD; sírvanse por favor, indicarme en calidad de certeza,

Los sueros en fase de experimentación que ustedes llaman VACUNAS, contra el COVID – 19; ¿Se deben aplicar indiscriminadamente y libre de restricciones, o deben ser inoculados, o NO inoculados, de acuerdo a la historia clínica y comorbilidades de cada caso particular, y de cada paciente, entre los ciudadanos en Colombia?

MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL.

MISIÓN.

El Ministerio de Salud y Protección Social es una entidad pública del nivel central del Gobierno Nacional y cabeza del sector salud, encargada de **conocer, dirigir, evaluar y orientar el sistema de seguridad social en salud**, mediante la formulación de políticas, planes y programas, la coordinación intersectorial y la articulación de actores de salud con el fin de mejorar la calidad, oportunidad, accesibilidad de los servicios de salud y sostenibilidad del sistema, incrementando los niveles de satisfacción de los pacientes, familias, comunidades y habitantes del territorio nacional.

DELEGADA DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL.

FUNCIONES.

Adelantar investigaciones de campo.

Elaborar informes evaluativos.

Proyectar resoluciones defensoriales.

Asesorar y capacitar a las dependencias de la Defensoría que tengan a su cargo el manejo de temas relacionados con la Salud y Seguridad Social.

Diseñar y ejecutar proyectos de promoción y divulgación sobre los derechos a la Salud y la Seguridad Social.

DÉCIMO TERCERA PETICIÓN FORMAL.

17

EN CONCEPTO DE SUS OFICINAS DE MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL Y DE DEFENSORIA DEL PUEBLO, DELEGADA PARA LA SALUD; sírvanse por favor, indicarme en calidad de certeza,

¿A quién le compete, indicar, a la población, cumpliendo estrictamente, con el principio de publicidad, transparencia, lealtad y confianza legítima, el número de casos adversos y de daños a la salud de los inoculados con los sueros experimentales que, ustedes llaman VACUNAS, contra la COVID – 19?

DÉCIMO CUARTA PETICIÓN FORMAL.

EN CONCEPTO DE SUS OFICINAS DE MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL Y DE DEFENSORIA DEL PUEBLO, DELEGADA PARA LA SALUD; sírvanse por favor, indicarme en calidad de certeza,

Para inicios de 2022, en qué fase, se encuentran, estos sueros experimentales, que ustedes llaman VACUNAS, contra la COVID – 19, ¿ya han pasado todas las fases de una VACUNA CERTIFICADA Y AVALADA, y han pasado por todas las fases, para recibir un REGISTRO SANITARIO?

DÉCIMO QUINTA PETICIÓN FORMAL.

EN CONCEPTO DE SUS OFICINAS DE MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL Y DE DEFENSORIA DEL PUEBLO, DELEGADA PARA LA SALUD; sírvanse por favor, indicarme en calidad de certeza,

A voces de los artículos 90 y 91 de la carta política, al tener una autorización sanitaria de uso de emergencia, (ASUE) de parte del Invima, para los sueros experimentales, que ustedes llaman VACUNAS, contra la COVID – 19 ¿Es el MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL, quien, asume, como entidad, la responsabilidad frente a los daños, perjuicios, efectos secundarios adversos y secuelas o daños inmediatos, a mediano y a largo plazo que, surjan en los pacientes inoculados, como resultado de la inoculación de los sueros experimentales en la población colombiana?

Daños y efectos secundarios adversos, que se determinen, por ejemplo, a través de la prueba pre y pos del DIMERO D; o la prueba de sangre de anticuerpos, para detectar IGG; IGM; proteína spike, o también detectar IGG DE NUCLEOCÁPSIDE, responderá entonces, EL MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, EL INVIMA, o quien responde por estos, daños, perjuicios, y efectos secundarios adversos.

DÉCIMO SEXTA PETICIÓN FORMAL.

EN CONCEPTO DE SUS OFICINAS DE MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL Y DE DEFENSORIA DEL PUEBLO, DELEGADA PARA LA SALUD; sírvanse por favor, indicarme en calidad de certeza,

18

Para su entidad como MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL, Y DEFENSORIA DEL PUEBLO, DELEGADA PARA LA SALUD, los efectos secundarios adversos o daños irreversibles como la miocarditis, la pericarditis y el Guillain Barré, son “efectos menores como riesgos, y como efectos secundarios”, y ustedes como entidades e instituciones, consideran para calenda del 2022, que acude a ser mayor el beneficio de inocularse, estos sueros experimentales, que ustedes llaman VACUNAS, contra la COVID – 19.

¿Realmente, para ustedes, si es mayor el beneficio, que el riesgo de miocarditis, pericarditis o síndrome de Guillain Barré?

DÉCIMO SÉPTIMA PETICIÓN FORMAL.

EN CONCEPTO DE SUS OFICINAS DE MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL Y DE DEFENSORIA DEL PUEBLO, DELEGADA PARA LA SALUD; sírvanse por favor, indicarme en calidad de certeza,

Para sus entidades como MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL, Y DEFENSORIA DEL PUEBLO, DELEGADA PARA LA SALUD, los efectos secundarios adversos o daños irreversibles como la miocarditis, la pericarditis y el Guillain Barré, son riesgos menores y mínimos, como efectos secundarios, y ustedes como entidades e instituciones, consideran para calenda del 2022, mayor el beneficio de inocularse, los sueros experimentales, que ustedes llaman VACUNAS, contra la COVID – 19.

¿Realmente, para ustedes, si es mayor el beneficio, que el riesgo, aun para inocular, a población de menores de 14 años de edad, a pesar de que, **LA OMS, NO RECOMIENDA INOCULAR, A LOS MENORES DE 14 AÑOS?**

DÉCIMO OCTAVA PETICIÓN FORMAL.

EN CONCEPTO DE SUS OFICINAS DE MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL Y DE DEFENSORIA DEL PUEBLO, DELEGADA PARA LA SALUD; sírvanse por favor, indicarme en calidad de certeza,

¿Cuál es, la seguridad demostrada, por los sueros experimentales, autorizados sanitariamente, para uso de emergencia, (ASUE) por la entidad INVIMA, y en qué estudios clínicos y científicos se basan?

Aporte estadísticas y cifras precisas del estudio, para el año de 2021, a su gentil, respuesta.

19

DÉCIMO NOVENA PETICIÓN FORMAL.

EN CONCEPTO DE SUS OFICINAS DE MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL Y DE DEFENSORIA DEL PUEBLO, DELEGADA PARA LA SALUD; sírvanse por favor, indicarme en calidad de certeza,

¿Cuál es, la eficacia y efectividad, demostrada, por los sueros experimentales, autorizados sanitariamente, para uso de emergencia, (ASUE) por la entidad INVIMA, y en qué estudios clínicos y científicos se basan?

Aporte estadísticas y cifras precisas del estudio, para el año de 2021, a su gentil, respuesta.

VIGESIMA PETICIÓN FORMAL.

EN CONCEPTO DE SUS OFICINAS DE MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL Y DE DEFENSORIA DEL PUEBLO, DELEGADA PARA LA SALUD; sírvanse por favor, allegarme, copia simple, del:

Documento de autorización sanitaria, para calenda de 2022, y el nombre de los funcionarios que firman, avalan y certifican a voces de los artículos 90 y 91 de la constitución política.

En el cual, se autoricen sueros experimentales, en uso de emergencia o que otorgan, un registro sanitario vigente, para las llamadas vacunas COVID – 19, que se inocularán, para calenda de 2022.

A pesar de que, estos sueros experimentales, pueden – **PRESUNTAMENTE**-- presentar y producir, miocarditis, pericarditis, síndrome de Guillain Barré o trombos, en los pacientes inoculados y especialmente, en los menores de edad, como sujetos de especial protección. Por favor, aportarme, una copia simple del documento de autorización sanitaria, que legaliza y legitima ese aval y autorización, para calenda de 2022, de parte del INVIMA Y DEL MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL.

LO ANTERIOR, ACORDE A LO SEÑALADO DE MARRAS, POR LA JURISPRUDENCIA:

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 077 DEL DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;

20

(iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, **desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.**

V. NOTIFICACIÓN.

Me notificaré de su gentil, amable y congruente respuesta, en los términos del derecho fundamental de petición (15 días hábiles), en el correo web:

educateparaeducar@yahoo.com

Abonado celular:

+57 305 416 01 14.

Con gratitud, total y sin otro particular,



JOSHUA ELIJAH GERMANO.

Cédula No 11.200.406

305 416 01 14

Bogotá, D.C. - Colombia.